

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO DE DESARROLLO
ECONÓMICO PARA
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GARNET CAPITAL
ADVISORS, LLC., PR
RECOVERY AND
DEVELOPMENT REO,
LLC., PR RECOVERY
AND DEVELOPMENT JV,
LLC., FULANO DE
TAL, SUTANO DE TAL,
MENGANO DE CUAL, X,
Y, Z COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS

Peticionarios

KLCE202201166

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV11697

Sobre: Sentencia
declaratoria,
nulidad de
contrato,
restitución de
prestación,
daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Álvarez Esnard.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 2 de febrero de 2023.

Comparece ante este foro Garnet Capital Advisors, LLC. (Garnet o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 22 de septiembre de 2022. Mediante esta, el foro primario dio por cumplida una orden para contestar un requerimiento de producción de documentos, dirigida al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE o "parte recurrida") por parte de Garnet. Además, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

DENEGAMOS el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 7 de noviembre de 2019, el BDE presentó la *Demanda* de autos y, el 3 de marzo de 2020, enmendó la demanda.¹ En resumen, solicitó que se declare la nulidad y resolución del contrato de venta de su cartera de préstamos a PR Recovery and Development REO, LLC. (PR Recovery), otorgado el 7 de septiembre de 2018, así como el incumplimiento de contrato de servicios entre BDE y Garnet. Como remedios, la parte recurrida también solicitó una indemnización por daños y perjuicios contractuales, así como la devolución de las contraprestaciones.

Por su parte, el 1 de marzo de 2021, Garnet contestó la *Demanda Enmendada*.² En esencia, alegó como defensa afirmativa que cumplió con todas sus obligaciones contractuales y culminó los trabajos a los que se había obligado bajo el contrato de servicios suscrito con el BDE, que aprobó la venta de la cartera de préstamo al mejor postor, por el monto de \$41,500,000.00.

El 12 de marzo de 2021, Garnet instó una *Reconvención*.³ En síntesis, adujo que el BDE ha realizado expresiones públicas en los medios de comunicación, basadas en alegaciones infundadas con el objetivo de arrojar dudas sobre la legalidad de la transacción.

Con posterioridad, comenzó el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, cabe destacar que, como parte del descubrimiento de prueba, el 23 de marzo de 2021, Garnet le notificó al BDE un primer pliego de

¹ *Demanda Enmendada*, págs. 1179-1797 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 11-27 del apéndice del recurso.

³ *Reconvención*, págs. 1111-1126 del apéndice del recurso.

interrogatorios y, además, un primer requerimiento de producción de documentos.⁴

El 7 de mayo de 2021, el foro primario ordenó a las partes contestar el descubrimiento escrito en o antes del 15 de junio de 2021.⁵ Por su parte, Garnet le notificó a la parte recurrida sus contestaciones al descubrimiento escrito que se le había cursado, mientras que el BDE no contestó.

En resumen, según surge de los autos del caso de epígrafe, ante el incumplimiento del BDE, y a solicitud de Garnet, el tribunal le ordenó al BDE en varias ocasiones contestar el descubrimiento de prueba. Finalmente, el 2 de diciembre de 2021, el BDE envió a Garnet la contestación al primer pliego de interrogatorios, mas no contestó el primer requerimiento de producción de documentos.⁶ No obstante, el 15 de diciembre de 2021, Garnet objetó por escrito las contestaciones suministradas por el BDE y, además, solicitó del BDE la contestación al requerimiento de producción de documentos.⁷

El 31 de enero de 2022, Garnet y PR Recovery presentaron ante el foro primario una moción, mediante la cual solicitaron se le ordenara al BDE descubrir lo solicitado.⁸ Así, el 2 de febrero de 2022, el tribunal le concedió diez (10) días al BDE para mostrar causa por la cual no debieran concederse los remedios solicitados por la parte demandada.⁹ Luego de transcurrido el

⁴ *Primer Pliego de Interrogatorios y Primer Pliego de Producción de Documentos*, págs. 1084-1110 del apéndice del recurso.

⁵ *Minuta*, págs. 1081-1083 del apéndice del recurso.

⁶ *Contestaciones a Primer Pliego de Interrogatorios*, págs. 975-1012 del apéndice del recurso.

⁷ *Carta Objetando Contestaciones del BDE*, págs. 968-974 del apéndice del recurso.

⁸ *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, págs. 963-967 del apéndice del recurso.

⁹ *Orden*, págs. 740-741 del apéndice del recurso.

término concedido, el BDE compareció mediante una moción para mostrar causa.¹⁰

Así las cosas, luego de varias incidencias procesales posteriores que incluyeron la presentación de mociones adicionales presentadas por Garnet para solicitarle al tribunal que le ordenase al BDE contestar los requerimientos, el 4 de abril de 2022, el foro primario le ordenó nuevamente contestar el descubrimiento.¹¹ Asimismo, impuso una sanción económica de \$4,000.00.

Insatisfecho, el 19 de abril de 2022, el BDE solicitó reconsideración.¹² El foro primario, por su parte, emitió una orden el 20 de abril de 2022, en virtud de la cual concedió diez (10) días a las demandadas para que se expresen respecto a la moción de reconsideración.¹³

Por su parte, el 26 de abril de 2022, Garnet presentó un escrito de oposición.¹⁴ En este, expresó esencialmente que, al día de hoy, el BDE no ha contestado el primer requerimiento de producción de documentos. El 27 de abril de 2022, el foro primario redujo a \$2,000.00 la sanción impuesta, mas sostuvo la orden en cuanto a que el BDE debía contestar el descubrimiento de prueba.¹⁵

Luego de varias incidencias procesales posteriores, el 3 de agosto de 2022, el foro primario emitió otra Orden.¹⁶ En esta ocasión, le concedió cinco (5) días al BDE para acreditar haber cumplido con el descubrimiento

¹⁰ *Moción para Mostrar Causa*, págs. 738-739 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución/Orden*, págs. 422-427 del apéndice del recurso.

¹² *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 414-421 del apéndice del recurso.

¹³ *Orden*, págs. 740-741 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Oposición a Reconsideración*, págs. 408-411 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Resolución*, págs. 406-407 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Orden*, pág. 336-337 del apéndice del recurso.

de prueba o, en la alternativa, expresar su posición, so pena de la imposición de sanciones económicas. Posteriormente, durante la conferencia sobre el estado de los procedimientos, le concedió hasta el 10 de agosto de 2022 para contestar el descubrimiento de prueba que le fue cursado por Garnet.¹⁷

Así, el 10 de agosto de 2022, el BDE envió a Garnet algunos de los documentos requeridos por Garnet.¹⁸ Sin embargo, omitió contestar el primer requerimiento de producción de documentos cursado el 23 de marzo de 2021.

Finalmente, el 30 de agosto de 2022, el foro primario notificó una *Orden*.¹⁹ En virtud de esta, le concedió diez (10) días al BDE para mostrar causa por la cual no se deban conceder los remedios solicitados y proceder con la desestimación de la demanda.

Luego de solicitar una prórroga que fue concedida por el tribunal, el 16 de septiembre de 2022, el BDE presentó un escrito de oposición a las mociones para compeler el descubrimiento.²⁰ En esencia, adujo que no existen objeciones de parte de Garnet en cuanto a los documentos que le fueran producidos o respecto a que el BDE hubiese omitido producir algún documento.

Por su parte, el 22 de septiembre de 2022, el foro primario notificó la *Orden* recurrida.²¹ Mediante esta, dio por cumplida la orden de mostrar causa dirigida al BDE. Asimismo, ordenó la continuación de los procedimientos ante el foro primario y le advirtió a Garnet que es el BDE, como parte demandante, quien tiene la obligación de probar la demanda, mediante la

¹⁷ *Minuta*, págs. 333-335 del apéndice del recurso.

¹⁸ Véase, págs. 312-332 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Orden*, págs. 295-297 del apéndice del recurso.

²⁰ Véase, págs. 246-290 del apéndice del recurso.

²¹ *Orden*, págs. 82-84 del apéndice del recurso.

presentación de evidencia que sustente todas sus alegaciones, debido a que es dicha parte quien carga con el peso de la prueba.²²

En desacuerdo, el 21 de octubre de 2022, Garnet presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por cumplida su orden para mostrar causa en contra del BDE[,] puesto que el demandante nunca contestó por escrito el primer requerimiento de documentos cursado por Garnet conforme lo requiere la Regla 31.2 de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2022, el BDE presentó ante este foro revisor un escrito de oposición a la *Petición de Certiorari* de epígrafe. En esencia, rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado por Garnet. En específico, subrayó que, según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, únicamente procede intervenir con las actuaciones discrecionales de los foros de primera instancia, cuando la parte peticionaria demuestre que dicho foro incurrió en un craso abuso de discreción, o que actuó movido por prejuicio, error manifiesto o parcialidad.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas

²² Ello, conforme a la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

En primer lugar, es preciso destacar que el dictamen recurrido, al ser de naturaleza interlocutoria,

es susceptible de revisión por parte de este foro, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, en virtud de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y por este versar sobre una actuación discrecional por parte del foro primario, la cual no refleja indicios de abuso de discreción, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir en los méritos y variar el dictamen recurrido.

Como único señalamiento de error, Garnet argumentó que el foro primario erró al dar por cumplida su orden para mostrar causa en contra del BDE. Ello, en la medida que Garnet asegura el BDE nunca contestó por escrito el primer requerimiento de documentos que le cursó, conforme lo requiere la Regla 31.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de examinar la postura de ambas partes, no hallamos fundamento para intervenir y variar el dictamen recurrido. Recalcamos que, según dicta la norma, procede nuestra abstención cuando consideremos que no es el momento propicio para intervenir con el manejo de un caso por parte del foro primario, debido a que provocaría un fraccionamiento innecesario de los procedimientos.

En fin, como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del legajo apelativo, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así, consideramos que el proceder del foro primario tampoco es contrario a derecho.

Consecuentemente, procede denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el recurso de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones